

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA  
DEL NORTE

El Gobierno de la República Argentina (en adelante Gobierno argentino) y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante Gobierno del Reino Unido) refirman sus deseos de mantener los lazos de amistad y de fomentar las relaciones económicas que tradicionalmente unen a sus pueblos, y han resuelto lo siguiente:

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - Los Gobiernos Contratantes realizarán sus mayores esfuerzos para que se intensifiquen las transacciones comerciales y financieras entre ambos países a fin de mantener el más alto nivel posible del intercambio. Estudiarán con la mayor benevolencia las propuestas que se formulen tendientes a facilitar e incrementar sus relaciones económicas.

ARTICULO 2°. - Los Gobiernos Contratantes acordarán todas las facilidades que sean necesarias para la rápida tramitación y otorgamiento de las licencias y permisos que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

CAPITULO II  
DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTICULO 3°. - Los Gobiernos Contratantes acordarán facilidades para el intercambio de mercaderías, en la forma más amplia posible. En particular emplearán sus mejores esfuerzos, dentro de los límites de los poderes que normalmente ejercen en la materia, para facilitar el intercambio recíproco de acuerdo con las listas anexas "A" (estimación de las importaciones de productos argentinos en el Reino Unido) y "B" (estimación de las importaciones de productos del Reino Unido en la República Argentina y de petróleo y sus derivados de entidades petroleras del Reino Unido).

ARTICULO 4°. - El Gobierno del Reino Unido toma nota, además, de que el Gobierno argentino prevé la importación de mercaderías estipuladas en la lista "C" anexa, originarias de los territorios especificados con exclusión del Reino Unido.

ARTICULO 5°. - Teniendo en cuenta el interés común de los Gobiernos Contratantes en mantener al más alto nivel posible el tradicional comercio de la República Argentina como exportador de carne al Reino Unido: a) el Gobierno argentino se compromete a facilitar la exportación al Reino Unido, hasta el máximo de sus posibilidades, de todos los tipos de carne; b) el Gobierno del Reino Unido permitirá durante la vigencia de este Convenio, las importaciones desde la República Argentina de acuerdo con el sistema de permisos de importación en vigencia, sin restricciones en cuanto a cantidad de carne en re -

///

ses y menudencias, con excepción de reses porcinas, siempre que haya sido completada la entrega de carne comprometida según el intercambio de notas del 8 de febrero de 1954 ampliando el II Protocolo Adicional al Convenio de 1949.

ARTICULO 6°. - Para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo el Gobierno del Reino Unido tomará en cuenta el estado de su balance de pagos y el Gobierno de la República Argentina tomará en cuenta sus disponibilidades de libras esterlinas, sus necesidades y tenderá a lograr un equilibrio en el balance de pagos en libras esterlinas.

ARTICULO 7°. - Las listas "A", "B" y "C" mencionadas en los artículos 3° y 4° no son limitativas.

ARTICULO 8°. - El valor total del intercambio comercial representado por las estimaciones de las listas anexas "A", "B" y "C" es aproximadamente de £ 170.000.000.

ARTICULO 9°. - El intercambio de mercaderías previsto en el presente Convenio, se efectuará por las vías normales y de acuerdo con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 10°. - Todos los pagos comerciales y financieros entre residentes en la República Argentina y residentes en los Territorios Especificados continuarán liquidándose en libras esterlinas.

///

///

ARTICULO 11°. - El Banco Central de la República Argentina fijará los tipos de cambio para la libra esterlina, tomando como base el tipo medio que se cotea en el mercado de Londres para el dólar estadounidense.

ARTICULO 12°. - a) Es el deseo de los dos Gobiernos Contratantes que los saldos en libras esterlinas que mantenga el Banco Central de la República Argentina en sus cuentas en el Banco de Inglaterra, no sobrepasen en conjunto el nivel necesario que de tiempo en tiempo se requiera para proveer una adecuada masa de maniobra.

b) Esta masa de maniobra será de libras veinte millones durante el período de vigencia de este Convenio.

c) Cada uno de los dos Gobiernos se compromete en todas las oportunidades en que el otro lo solicite, a discutir las medidas que sea necesario adoptar para impedir que los saldos sobrepasen el límite convenido, y poner en práctica las medidas que se hayan acordado como necesarias. Si, no obstante, los saldos sobrepasan el límite acordado, el Gobierno del Reino Unido se compromete a autorizar, a pedido del Gobierno argentino, la transferencia del excedente a cuenta americana o la venta al Banco Central de la República Argentina de una cantidad de dólares equivalentes a dicho excedente, siempre que no existan pendiente de reembolso adelantos que se hubieran obtenido de acuerdo con las disposiciones del párrafo e) de este artículo.

d) El Gobierno argentino se compromete a que si en cualquier

///

///

momento, antes del 31 de diciembre de 1956, los saldos hubieren descendido del nivel convenido, hará los arreglos necesarios para retransferir de la cuenta americana a la cuenta del Banco Central de la República Argentina o para revender el equivalente en dólares estadounidenses de cualquier suma en libras esterlinas previamente transferida a cuenta americana o convertida a dólares estadounidenses conforme al párrafo c) de este artículo, hasta el importe necesario para restablecer los saldos de las cuentas del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra al nivel convenido.

e) El Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en que si en cualquier momento durante la vigencia de este Convenio los saldos en libras esterlinas del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra no fueran suficientes para atender los pagos en los Territorios Especificados, pondrá libras esterlinas a disposición del Gobierno argentino, hasta la suma de libras veinte millones, en las condiciones a ser convenidas entre los dos Gobiernos.

f) Las compras y/o ventas de libras esterlinas contra dólares estadounidenses mencionadas en los párrafos c) y d) de este artículo, serán efectuadas por intermedio del Banco Central de la República Argentina y del Banco de Inglaterra sobre la base de las cotizaciones vigentes en los mercados de Londres y/o Nueva York en el momento de efectuarse las operaciones.

///

///

ARTICULO 13°. - En el caso de que el Gobierno del Reino Unido amplie por inclusión del área de cuenta americana el área dentro de la cual las libras esterlinas mantenidas en cuenta por no residentes pueden ser transferidas libremente, de inmediato se realizarán conversaciones entre los dos Gobiernos para introducir las modificaciones que sean necesarias en las disposiciones de los artículos 10°, 11° y 12° del presente Convenio.

#### CAPITULO IV BIENES DE CAPITAL

ARTICULO 14°. - a) El Gobierno del Reino Unido ha expresado que existen en su país facilidades adecuadas para la adquisición de Bienes de Capital en condiciones de pago diferido. Se estima que dichas facilidades podrán posibilitar, durante la vigencia del presente Convenio, operaciones por £ 25 millones.

b) Por su parte, el Gobierno de la República Argentina con el objeto de promover la adquisición de Bienes de Capital destinados al desarrollo de las actividades productivas previstas en el Segundo Plan Quinquenal ha tomado nota, y es su intención hacer uso de las facilidades existentes en el Reino Unido para financiar dichas operaciones.

ARTICULO 15°. - Las operaciones a que se refiere el presente capítulo serán examinadas por las autoridades competentes argentinas a fin de considerar en cada caso los plazos y condiciones de pago.

ARTICULO 16°. - Al calcular el valor del intercambio entre los dos países se

///

///

tendrá en cuenta, anualmente, durante la vigencia del presente Acuerdo el importe total de los pagos que deban efectuarse por esas adquisiciones.

ARTICULO 17°. - Los pagos en libras esterlinas por compras de Bienes de Capital que tuvieran que ser efectuados al Reino Unido en períodos posteriores al vencimiento del presente Convenio serán realizados con el producido de exportaciones de mercaderías argentinas al Reino Unido.

#### CAPITULO V DISPOSICIONES MARITIMAS

ARTICULO 18°. - Los buques de bandera argentina y los buques de bandera del Reino Unido gozarán en jurisdicción de la otra del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que se verifiquen en los mismos.

ARTICULO 19°. - Los dos Gobiernos se abstendrán de adoptar cualquier medida tendiente a restringir la libertad de los barcos de una y otra bandera para participar, en condiciones de normal competencia, en el comercio entre la República Argentina y el Reino Unido y de cualquier acción concebida con propósitos discriminatorios que afecte la navegación dedicada a ese comercio, de acuerdo con los principios establecidos en la Convención sobre establecimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental abierta a la firma y aceptación en Ginebra el 6 de marzo de 1948, que ha sido firmada y aceptada por ambos Gobiernos Contratantes.

///

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20°. - Los Gobiernos Contratantes constituirán, una Comisión Mixta Consultiva que tendrá a su cargo observar la aplicación de las disposiciones sobre el intercambio contenidas en el presente Convenio. La citada Comisión se reunirá trimestralmente en Buenos Aires y podrá proponer a ambos Gobiernos aquellas medidas que tiendan a la mayor intensificación del intercambio entre los dos países.

ARTICULO 21°. - Con treinta días de antelación al vencimiento del primer año del Convenio la Comisión Mixta prevista en el artículo 20° iniciará discusiones para determinar, de común acuerdo los productos que se intercambiarán durante el segundo año.

ARTICULO 22°. - El presente Convenio entrará en vigor con efecto retroactivo al 1° de julio de 1954; tendrá una vigencia de dos años a partir de esa fecha y regirá hasta el día 30 de junio de 1956, salvo lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12°.

ARTICULO 23°. - Con tres meses de antelación a la fecha del vencimiento del presente Convenio, los Gobiernos Contratantes iniciarán consultas respecto a los arreglos necesarios para facilitar el intercambio en el futuro.

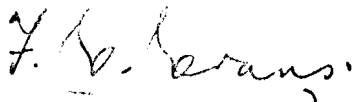
En fe de lo cual los Plenipotenciarios designados a este efecto, debidamente autorizados, firman el presente Convenio en cuatro ejemplares de un mismo tenor, dos en castellano y dos en inglés, estampando en



///


Él sus sellos, siendo ambos textos igualmente válidos, en la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno de Su  
Majestad Británica:

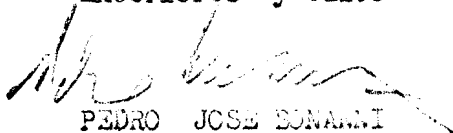


FRANCIS EDWARD EVANS  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la  
República Argentina:



JERONIMO REMORINO  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

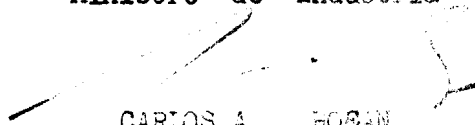


PEDRO JOSE BONANNI  
Ministro de Hacienda



ANTONIO F. CAFIERO  
Ministro de Comercio

ORLANDO L. SANTOS  
Ministro de Industria



CARLOS A. HOERN  
Ministro de Agricultura  
y Ganadería

LISTA "A"

Miles de \$  
F.O.B.

Carnes:

34.960

Vacuna enfriada (chilled)	
y congelada .....	18.000
Ovina congelada .....	6.200
Menudencias vacunas .....	3.000
Menudencias ovinas .....	400
Menudencias porcinas .....	160
Carne conservada .....	5.200
Carne porcina .....	2.000

Cereales:

Maíz .....	)
Trigo .....	)
Avena .....	)
Cebada .....	)

20.000

Aceite de lino, lino y otros aceites (algodón, tung  
y girasol) .....

3.000

Tortas oleaginosas y expellers .....

4.800

Afrecho y afrechillo .....

3.000

Fibra de algodón .....

3.800

Lana .....

2.800

Cueros y pieles .....

2.500

Extracto de quebracho .....

1.000

Manteca .....

2.000

///

Primer jugo vacuno y ovino .....	120
Sebo común y refinado .....	130
Caseína .....	400
Cerdas y pelos animales .....	175
Huevos frescos y preparados .....	150
Abonos orgánicos (guano, sangre seca, harina de carne y huesos) .....	660
Huesos .....	120
Minerales metalíferos y no metalíferos .....	40
Libros, periódicos, etc. ....	10
Aceites de esencias y varios de pescado (arenque, sardi- na, esperma, foca y tortuga) .....	5
Quesos .....	100
Grasa de cerdo .....	300
Mimbres .....	15
Pezuñas, astas, cenizas de huesos y chicharrones .....	20
Alpiste .....	230
Mica .....	200
Paja de Guinea .....	30
Aceite de ballena .....	200
Vinos .....	5
Glucosa .....	30
Hortalizas (a) .....	100

///

///

Frutas frescas y desecadas (de las cuales peras y manzanas £ 650.000) .....	1.100
Dulces .....	10
Gelatina .....	10
Extracto de carne .....	300
Polvo de carne y caldo concentrado .....	160
Especialidades de carnes envasadas y otras (b) ...	600
Jamones enlatados .....	15
Menudencias y glándulas farmacéuticas .....	200
Vejigas y tripas .....	100
Menudencias comestibles .....	50
Aves congeladas .....	900
Germen y gluten de trigo .....	100
Miel .....	200
Aceite de hígado de tiburón .....	15
Arroz .....	40
	<hr/>
<u>TOTAL:</u>	<u>84.700</u>

(a) Solamente las enumeradas en la planilla III de la Circular a los importadores N° 635, del Board of Trade.

(b) Boiled beef; roast beef; brisket beef; hot packs; lenguas enlatadas (ternera, cordero, novillo y capones); rolled beef; boiled mutton; pork luncheon meat; costillas de capón; veal loaf; ham loaf; vienna sausages; carnes enlatadas en general; excepto aquellas que contengan pedazos de panceta, jamón o cerdo que excedan media pulgada en cualquier dimensión; otras pastas de carne; carne vacuna y ovina salada, curada, cocida y/o ahumada.

LISTA " B "

N° de Rubro	D e s i g n a c i ó n	Miles de £ (C. y F.)
9.10 y 11	Combustibles líquidos y lubricantes:	32.500 (a)
	Petróleo crudo ..... tm. 2.260.000	
	Fuel-Oil ..... tm. 1.940.000	
	Otros derivados del petróleo... £ 2.000.000 (b)	
8	Carbón mineral .....	1.500
24	Hierros y aceros sin trabajar .....	1.800
46	Fibras vegetales .....	30
25	Hojalata .....	2.300
127	Materias primas y motores destinados a los fabri- cantes de maquinaria agrícola .....	3.400
90	Drogas, específicos, etc. ....	1.200
59	Repuestos para automotores .....	1.200
53, 54 y 55	Repuestos y accesorios para máquinas industriales y no industriales .....	2.840
81	Resinas .....	1.025
84	Diversos productos químicos .....	1.670
26	Minerales y metales no ferrosos, sin trabajar ..	400
14	Materiales para electricidad, radio y telefonía excluidos alambres y cables .....	500
72	Productos colorantes .....	700
28	Hilados de algodón .....	700
18	Herramientas .....	350
82	Fertilizantes, productos químicos y elementos con destino exclusivo a la sanidad animal y vegetal y preparaciones insecticidas de uso doméstico....	505
91	Animales, etc. para la reproducción .....	660
3	Té .....	300
1	Materias primas para la elaboración de alimentos y bebidas .....	20
41	Papeles y cartones .....	350
27	Hierros y aceros trabajados .....	250
48	Discos en blanco y materiales para la fabricación de discos .....	350

63	Instrumentos de precisión .....	150
58	Cámaras y cubiertas .....	40
15	Contadores o medidores .....	30
1	Whisky en cascots o damajuanas, que exceda de 50 º centesimales, únicamente .....	110
105	Máquinas de contabilidad, estadística y para oficinas y sus repuestos .....	200
118	Aviones livianos para uso civil y sus repuestos .....	65
104	Motocicletas y sus repuestos .....	50
101	Loza o porcelana de mesa .....	20
121	Artículos para deportes .....	40
112	Aparatos para cinematografía y fotografía, sus repuestos y accesorios .....	40
119	Azulejos .....	5
128	Motorcitos para aerodelismo y otros juegos educativos .....	10
92	Cuchillería .....	5
111	Vidrios o cristal para mesa .....	5
5	Arenques o bacalao .....	10
98	Linoleum, congoleum, etc. ....	30
60	Chassis, diesel para ómnibus .....	460
7	Papel para cigarrillos .....	10
37	Hilo de lino .....	10
62	Manufactura de caucho .....	30

Previsiones para cubrir necesidades directas de Reparaciones Oficiales ..... 4.700

**Bienes de Capital:**

Maquinaria, equipos y materiales para la exploración, la explotación y la destilación petrolífera, sus accesorios y repuestos.

Maquinarias, equipos, y materiales para la exploración y explotación minera, sus accesorios y repuestos.

Maquinarias, equipos y elementos para la producción, transformación y distribución de energía eléctrica y sus repuestos.

Maquinarias y equipos para la industria siderúrgica, metalúrgica y mecánicas, sus accesorios y repuestos.

Materiales, equipos y elementos para el transporte en general, sus accesorios y repuestos.

62	Instrumental quirúrgico, aparatos y elementos diversos de aplicación medicinal y de uso en laboratorios y clínicas .....	220
78	Acidos para uso industrial .....	250
20	Cristales .....	150
12	Materiales refractarios .....	200
30	Hilados varios (cáñamo, yute, lino, amianto y de goma para el telar).....	300
73	Alcalis .....	400
80	Pinturas, barnices, esmaltes y pigmentos .....	150
22	Soldaduras .....	50
128	Materias primas para la fabricación de pilas secas	50
23	Hierros y aceros para la siderurgia .....	80
21	Abrasivos .....	50
129	Materias primas para la fabricación de lámparas incandescentes y fluorescentes .....	50
45	Semillas y plantas vivas .....	60
17	Alambres y tejidos de alambre .....	50
51	Repuestos para maquinaria agrícola .....	50
83	Explosivos y mechas .....	30
57	Repuestos para aviones .....	50
77	Productos curtientes y auxiliares para la industria del cuero .....	30
44	Tejidos para la industria .....	30
89	Metales no ferrosos, trabajados .....	20
19	Accesorios para lámparas .....	20
79	Hojas, cortezas, cáscaras, raíces, rizomas y semillas .....	20
13	Cables y alambres para electricidad .....	50
99	Materiales para la fabricación de válvulas electrónicas .....	50
16	Aparatos para comunicaciones y los electrónicos especiales .....	110
66	Ebonita, etc. ....	20
66	Libros .....	90
66	Lápices .....	10
93	Instrumentos musicales y sus repuestos .....	100
37	Agujas para coser y bordar .....	70
74	Esencias y productos aromáticos .....	50
38	Material para fotografía .....	100
64	Material para fonografía .....	100
65	Repuestos para motocicletas y bicicletas .....	30
31	Relojería y sus repuestos .....	15

///

Maquinarias, equipos y materiales para comunicaciones y telecomunicaciones, sus accesorios y repuestos.

Maquinarias, equipos y motores para la industria en general, sus accesorios y repuestos.

Maquinarias para la explotación agropecuaria y sus repuestos.

Maquinarias y equipos, para laboratorios destinados a la elaboración de especialidades químicas y medicinales y equipos para policlínicos.

Maquinarias, equipos y materiales para astilleros y para el dragado y navegación de puertos y ríos, sus accesorios y repuestos.

Máquinas equipos para movimiento de tierra y construcción de obras viales, sus accesorios y repuestos.

Valor estimativo de los pagos de un año para adquisiciones de bienes de capital con pago diferido.... 4.300

TOTAL:

68.025

- 
- (a) El valor indicado es una estimación basada en los precios corrientes del mercado.
- (b) Aeronauta, lubricantes, etc., en proporciones y especificaciones a ser convenidas comercialmente.



LISTA "C"

N° de Rubro	D e s i g n a c i ó n	Miles de \$ (C. y F.)
125	Arpillera de yute .....	8.000
8	Carbón mineral .....	300
85	Caucho .....	3.500
46	Fibras vegetales .....	2.700
81	Resinas .....	275
84	Diversos productos químicos .....	30
26	Minerales y metales no ferrosos, sin traba <u>jar</u> .....	1.000
82	Fertilizantes, productos químicos y elemen <u>tos</u> con destino exclusivo a la sanidad vege <u>tal</u> y animal y preparaciones insecticidas de uso doméstico .....	75
91	Animales, etc., para la reproducción .....	25
1	Materias primas para la elaboración de ali <u>mentos</u> y bebidas .....	300
36	Amianto .....	350
	Varios:	
	Aceites para uso industrial, gomas etc. ....	120
	<u>TOTAL:</u>	<u>16.675</u>